

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Navacarnero y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Pedro Rodriguez, representando por su curador «ad litem» el Procurador D. José Figueroa, sobre pago de 19.204 reales:

Resultando que por documento privado de 5 de Agosto de 1864 D. Pedro Rodriguez se hizo cargo, bajo ciertas condiciones, del puesto tienda que en la villa de Chapineria pertenecia á D. Joaquin Obelar para vender géneros que habia de tomar y llevar de la casa comercio que este tenia en la villa del Prado, siendo de su propia cuenta y responsabilidad la expedicion y pago; y que por otro documento fecha 8 de Marzo de 1866 Rodriguez confesó deber á Obelar la cantidad de 19.204 rs. 21 céntimos procedentes de géneros que tenia recibidos de su comercio:

Resultando que en 4 de Mayo del referido año de 1866 D. Joaquin Obelar acudió al Juez acompañando los relacionados documentos, y pidió que D. Pedro Rodriguez, reconociera su contenido y firma; y que así acordado, aquel, despues de manifestar ser de edad de 23 años, reconoció como ciertos dichos documentos y como suyas las firmas que los autorizaban, añadiendo no debia la cantidad que el último expresaba:

Resultando que expedido mandamiento de ejecucion á instancia de Obelar contra Rodriguez, y requerido con él de pago, se procedió al embargo de sus bienes por no ve-

rificarlo: que citado de remate, se opuso á la ejecucion; y exponiendo ser menor de 25 años y que no renunciaba á los derechos, exenciones y privilegios concedidos á los de su clase, pidió se le nombrara curador con el que se entendieran las diligencias:

Resultando que suspendiendo el curso del juicio ejecutivo, D. Pedro Rodriguez, que segun se acreditó habia nacido en 27 de Febrero de 1844, nombró por su curador «ad litem» al Procurador D. José Figueroa, al que se discernió el cargo en forma:

Resultando que entregados los autos á dicho curador para que formalizara la oposicion á la ejecucion, lo hizo alegando, entre otras excepciones, que Rodriguez era menor de edad, y pidió se declarase la nulidad de las actuaciones, ó en otro caso que no habia lugar á pronunciar sentencia de remate, porque el documento presentado como fundamento de la accion ejecutiva estaba otorgado por un menor de edad sin intervencion de curador:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia de remate, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por la que pronunció en 25 de Noviembre de 1868:

Y resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion el curador de D. Pedro Rodriguez, fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque ni el demandante pudo interponer la demanda contra el menor que carecia de curador, ni el Juez admitirla, ni mucho menos despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes de dicho menor, que habia declarado que lo era, pidiendo despues en tiempo el

curador nombrado la nulidad de lo actuado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la falta de personalidad invocada por Rodriguez no es la consignada en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este no se refiere á la personalidad intrínseca, ó sea á la falta de accion ó de derecho en el demandante, la cual es propia del juicio de casacion en el fondo, sino á la extrínseca que resulta del conjunto ó concurrencia de circunstancias y formalidades externas que habilitan para comparecer legitimamente en juicio:

Considerando que en el presente no ha existido la falta de estas que se pretende, por cuanto desde la citacion de remate, la cual equivale en el juicio ejecutivo al emplazamiento en el ordinario, segun repetidamente ha sido declarado por este Tribunal Supremo, Rodriguez ha estado constantemente representado por su curador «ad litem»:

Considerando que en tal supuesto es improcedente la alegacion de la causa 2.ª del expresado artículo, citada como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Rodriguez, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que en su caso se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Colec-

cion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 440.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué robada á D. Juan de Robles, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Osuna, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Agosto de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo castaño, alzada regular, varios lunares blancos en

s costillares, pelado el cuello, dos callos en los pechos, un lunar blanco pequeño sobre el casco de uno de los pies.

Núm. 441.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Martinez, conocido por el feo, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Valdepeñas.

Córdoba 19 de Agosto de 1869.  
—El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Alto, moreno, con patillas negras ó recién quitadas, sin dientes ni muelas.

Núm. 458.

#### Seccion de Fomento.

D. José María Montoro y Cuevas, vecino de esta ciudad, de profesion empleado, y de 50 años de edad, habitante en la calle de San Pablo número 43, residente en la misma, ha presentado á la una de la tarde del dia de la fecha solicitud de registro de pertenencias para la exploracion de aguas titulada «Esperanza», sita en el parage que llaman dehesa Nueva de Campos, con inmediacion de la sierra de las cinco encinas, terreno realengo inculto, término de Priego, lindante al N. con terrenos de D. José María Ruiz Gavilan, pbro. y José Arjona, á L. con otros de José Galanas (á) Mauro, M. con propiedad de Juan María Castillo y P. con tierras de D. José Maria Montoro y Cuevas.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el céntrico del rectángulo que constituye el realengo deslindado. Desde él se medirán en direccion N. seis metros, fijándose la primera estaca; desde el mismo punto céntrico en direccion al mediodia siete metros, que se colocará la segunda estaca; desde el citado punto céntrico en direccion L. 93 metros, que se colocará la tercera estaca, y desde el referido punto céntrico en direccion P. otros 93 metros, que se colocará la cuarta estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la Ley por decreto de hoy he dispues-

to la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.  
—El D. de Hornachuelos.

Núm. 459.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Obras públicas.

Por el Ministerio de Fomento se ha espedido en 12 del actual el Decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno decidirá de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 17 de Julio de 1836 y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al artículo 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7 de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853. Sin mas variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitucion dicte el Juez, fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimientos de caminos provinciales, talleres, almacenes,

extracciones ó acopios de materiales, ó cualquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose en cuanto no se opongan á las mismas á lo que prescriben los artículos 16 á 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ambos inclusivos.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente Decreto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Agosto de 1869.  
—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 460.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Embajador de Francia ha pedido á nombre de su Gobierno, por conducto de este Ministerio, la estradicion de Jacques Poccarel, sargento mayor que ha sido del ejército francés y sometido á un consejo de guerra por sustraccion de fondos que le estaban confiados.

Como quiera que la peticion ha sido acompañada por el documento que tengo la honra de incluir á V. E., procedente de la autoridad militar competente, en el que consta de una manera auténtica la naturaleza del delito, y hallándose este comprendido de una manera terminante en el artículo 2.º, párrafo 7.º del tratado vigente entre España y Francia, para la reciproca estradicion de malhechores, S. A. el Regente ha tenido á bien conceder la solicitada respecto al Poccarel.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para la entrega del referido sujeto á las autoridades de la frontera del vecino Imperio.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para proceder á la busca y captura del delincuente cuyas señas se indican al márgen, el que deberá ser entregado á las autoridades francesas, dando cuenta á esta Secretaría del resultado de las gestiones practicadas con el mencionado efecto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procedan á la busca del extranjero de que se trata, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 21 de Agosto de 1869.  
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Estatura 1 metro 670 milímetros, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca pequeña, barbilla redonda, cara ancha.

Núm. 461.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

El Sr. Juez de primera instancia de Castro del Rio me participa que se encuentra en su poder un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, por consecuencia de la causa criminal que instruye contra Francisco Fernandez Bello; y á fin de averiguar quien sea su dueño recurre á este Gobierno la espresada autoridad para que se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho al espresado caballo, dirijan las oportunas reclamaciones ante dicho Juzgado, acompañando documentos que acrediten pertenecerle.

Córdoba 21 de Agosto de 1869.  
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Capon, negro morcillo, lucero, de 10 á 11 años de edad, de 7 cuartas y cinco dedos, y sin hierro.

Núm. 463.

Encontrándose vacante el patronato activo del fundado en esta ciudad por los licenciados Pedro Alonso Muñoz y Fernando Muñoz, de la misma vecindad, en escrituras públicas de 3 de Mayo de 1639, 18 de Diciembre de 1650, y testamento de 30 de Setiembre de 1654, otorgados respectivamente ante los escribanos públicos Rodrigo de Molina, Juan de Jerez y Nicolás Damas, se ha dispues-

to anunciarlo en el «Boletín oficial» de esta provincia para que los que se crean con derecho á este patronato lo soliciten, por mi conducto, á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en el término improrrogable de quince dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el espresado periódico.

Córdoba 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 452.

**Intendencia de Ejército de Andalucía.**

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el 22 del anterior para el acopio de paja larga para el rreleño de jergones y cabezales durante un año en las factorías de utensilios de Córdoba, Cáceres, y Jerez de los Caballeros, se convoca á una segunda pública y formal licitacion que simultáneamente ha de tener lugar el dia 2 del próximo Setiembre á las 12 de su mañana en los estrados de esta Intendencia y en las Comisariás respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias y con las demás circunstancias fijadas en el anuncio de primero del citado Julio.

Sevilla 18 de Agosto de 1869.—El Intendente de Ejército, Carlos Clavijo.—El Secretario, Francisco de P. Castellote.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 455.

**Alcaldía popular de Fuente Tojar.**

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde popular de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que las cuentas Municipales de esta villa correspondientes al periodo económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, se hallan expuestas al público en esta secretaría capitular por el término de un mes, y con el fin de que los vecinos que á bien lo tengan se presenten á su exámen y revision y deduzcan sus razones, se publica y fija el presente en Fuente Tojar á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Barea.—Por mandado de dicho señor, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 456.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde popular de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que las cuentas del establecimiento de este Pósito correspondientes al periodo económico de 1867 á 1868, se hallan expuestas al público en esta Secretaría capitular por el término de un mes, con sus recargos justificativos, con el objeto de que los vecinos que quieran examinarlas, puedan efectuarlo en dicho plazo y deducir sus razones, pues trascurrido el mismo se procederá á su estension en limpio para los efectos prevenidos.

Y para que llegue á noticia del vecindario se publica y fija el presente en Fuente Tojar á 16 de Agosto de 1869.—El Alcalde popular, Juan Barea.—Por su mandato, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 457.

**Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.**

El Ilmo. Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia remitió al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 9 del mes actual, un ejemplar de la circular dirigida por aquel centro directivo á los Administradores económicos de las provincias, cuyo tenor es el siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general, con fecha 27 de Julio próximo pasado, la orden de la Regencia del Reino, que dice asi:

Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de esa dependencia, fecha 9 de Mayo último, en la que con el fin de evitar abusos en los pagos á funcionarios que interinamente desempeñan los Juzgados de primera instancia y Promotorías fiscales, se propone como medio mas oportuno el recuerdo de las circulares de 18 de Junio de 1855 y 23 de Febrero de 1857: considerando que en estas circulares no se previene que los Regentes espidan, sino que manden expedir las certificaciones del tiempo y motivo por el que desempeñan el cargo; y considerando suficiente garantía para que las Intervenciones de Hacienda puedan hacer los respectivos pagos, que las certificaciones vayan estendidas por el Secretario del Juzgado con el Visto Bueno del Juez, por mandato del Regente y espresando que es asi, se ha servido disponer, que

por esa Ordenacion se adopten las medidas oportunas á fin de que las intervenciones de Hacienda tengan por bastantes las certificaciones á que se refieren las mencionadas circulares mandadas expedir por los Regentes y Fiscales y espedidas por el Juzgado respectivo, en virtud de este mandato.

De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos, con devolucion del expediente que acompañaba á su comunicacion.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Agosto de 1869.»

En su virtud y cumpliendo lo acordado por el espresado Sr. Regente interino de este Superior Tribunal, la comunico á los Jueces de primera instancia del Territorio para inteligencia de los mismos y demas efectos consiguientes en los casos á que dicha circular se refiere; debiendo los referidos funcionarios acusar el recibo del «Boletín» en que se inserte la presente.

Dios guarde á VV. muchos años.—Sevilla 18 de Agosto de 1869.—L. Francisco Ordoñez.

Sres. Jueces de 1.ª instancia de este territorio.

**JUZGADOS.**

Núm. 454.

**Juzgado de primera instancia de Andujar.**

Don Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de la ciudad de Andujar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al castellano nuevo Antonio Gimenez, conocido por troncha duros, vecino de Luque, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otro se le sigue sobre robo de dos caballerías mularés á D. Juan Medina, vecino de Villanueva de la Reina; apercibido que pasado dicho término sin haberse presentado continuará la causa en su ausencia y rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar, rogando á la vez á las autoridades de la provincia se dignen dar las órdenes convenientes para la busca y captura del Gimenez.

Y para su notoriedad se fija el

presente en Andujar á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Aldehuela.

Núm. 470.

**Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.**

Don Eugenio Romero y Cabezas, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que el dia veinte y cuatro de Setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, se celebra remate para el arriendo por término de un año de la dehesa llamada villa del Carmen, la de Hatillos y la de Dos hermanas, con sus respectivos agregados, cuyas fincas son procedentes de la testamentaria de Don Juan Cerrato, vecino de Villanueva del Rey, en cuyo término y el de Espiel radican; haciéndose dicha subasta y arriendo por el precio y condiciones que se hayan de manifiesto en la Escribania del actuario para que los licitadores puedan instruirse.

Fuente Obejuna catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eugenio Romero y Cabezas.—Lic. Rogelio Zamorano y Gomez.

Núm. 491.

**Juzgado de primera instancia de Baena.**

Don Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el refrendatario se sigue demanda de interdicto de adquirir promovida por el procurador Don Fernando Vargas, á nombre de Doña Maria del Carmen Bujalance y Camachó, de esta vecindad, para que se le dé posesion de la mitad reservable del legado pio que en la villa de Zuheros fundaron con el carácter de capellanía, Francisco Ortiz Bonifaz y Maria de Arroyo su mujer, en cuyos autos dicte el que á la letra dice así:

Auto.—En la villa de Baena, á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor Don Gregorio Navarro y Salcedo, licenciado en derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de interdicto de adquirir, y Resultando que por auto que

dictó el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, el cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y siete, declaró que la capellanía laical fundada en Zuheros en el año de mil setecientos nueve por Francisco Ortiz Bonifaz y su mujer, tocaba y pertenecía á Don Tomás Zacarias Bujalance, presbítero de esta vecindad, como tercer nieto de Don Andrés Serrano Coello y Doña Maria de la O Arroyo, hija de Maria Arroyo, confundadora en su matrimonio con Juan Ramirez, línea llamada en la vacante ocurrida por muerte de su hermano Don Joaquín de los Santos Bujalance, y que no llegando su renta á la congrua sinodal consiguiente á lo dispuesto en la bula «Apostolici Ministerii» y Reales órdenes posteriores, se la adjudicó como legado piadoso:

Resultando que el Don Tomás Zacarias Bujalance tomó posesion de dicho legado pío el once de Octubre de mil ochocientos treinta y siete, y lo poseyó quieta y pacíficamente hasta el dia de su fallecimiento ocurrido en esta población el veinte y ocho de Diciembre último:

Resultando que Doña Maria del Carmen Bujalance y Camacho, de estado soltera, mayor de sesenta años, vecina de esta villa, ha acudido en forma á este Juzgado en virtud de las facultades que concede el artículo seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, solicitando la posesion de la mitad reservable de dicho legado pío como única hermana del Don Tomás, que existia al tiempo de su fallecimiento:

Considerando que con arreglo á la ley de desvinculacion de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida por decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, en que estan comprendidos los legados piadosos, el poseedor hace suya en propiedad la mitad de dichas fundaciones, pasando la otra mitad en igual concepto á sus inmediatos sucesores:

Considerando que la Doña Maria del Carmen Bujalance y Camacho, como única hermana existente de dicho presbítero, es su inmediata sucesora á referida fundacion:

Vistas las leyes y decretos citados y el artículo seiscientos noventa y cinco de referida ley de Enjuiciamiento civil, dicho señor Juez por ante mi el Escribano dijo: debia mandar y mandó se dé á la Doña Maria del Carmen Bujalance y Camacho, y en su nombre á su procurador, la posesion de la mitad reservable del legado

piadoso que fundaron con nombre de capellanía, Francisco Ortiz Bonifaz y su muger, que tomara en cualquiera de sus fincas á voz y nombre de las demás que puedan corresponderle, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, para lo cual se libraré exorto al Sr. Juez de primera instancia de Cabra mediante á que los bienes que componen dicho legado radican en el término de Zuheros de aquel partido, intimando á los inquilinos ó colonos reconozcan al nuevo poseedor, y devuelto se decretará lo que corresponda.

Así lo pronunció y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Gregorio Navarro.—Por la Escribanía de Fuentes, Manuel Maria Santaella.

Dada que ha sido la posesion en una de las fincas á voz y nombre de las demás, he mandado en providencia de ayer publicar el auto inserto, á fin de que en el término de sesenta dias se presenten á reclamar los que se crean con derecho á ello; apercibidos que si no lo verifican dentro de dicho término será amparada en la posesion la Doña Maria del Carmen Bujalance.

Dado en Baena á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gregorio Navarro.—El actuario, José de Fuentes y Cagigal.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

## ANUNCIOS.

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

## Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.<sup>a</sup> la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

## Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.<sup>o</sup> á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua-

tro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.<sup>o</sup>, Madrid.

## Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

## Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, eargarèmes, y estados sanitarios.

## IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.